JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Calle 52 No. 42-73 Teléfono 2327799
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 de marzo de 2022

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
PARTES:	JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICADO:	050014105-003-2016-02079-01
ASUNTO:	Resuelve consulta de sentencia.

Procede el despacho a resolver la consulta en la presente causa de forma escrita en aplicación del decreto 806 de 2020 art. 15-1

ANTECEDENTES

Manifiesta el señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, que fue pensionado mediante la Resolución No. 001982 de 2004, por parte del ISS hoy COLPENSIONES conforme a los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no obstante cumplir los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, que le es más favorable; que es casado con la señora Carmen Julia Quintero de Giraldo, quien depende económicamente del pensionado, no labora y no es pensionada.

Pretende se declare que es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990; consecuencialmente se condene al reconocimiento y pago del incremento indexado.

COLPENSIONES

Respondió la demanda aceptando los hechos relativos a la calidad de pensionado del demandante, su estado civil según el registro civil de matrimonio y la presentación de la reclamación administrativa. Adujo no constarle que la señora Carmen Julia Quintero de Giraldo conviva con el demandante y que dependa económicamente de él, sometiendo al debate estas situaciones.

SENTENCIA DE PRIMER GRADO

En sentencia proferida el 1 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, declaró probada la excepción de inexistencia del pago de incrementos pensionales, propuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, la **absolvió** de todas y cada una de las pretensiones invocadas en su contra por el señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO, y condenó en costas al demandante fijando agencias en derecho en la suma de $100.000.

En síntesis, la *a quo* fundamentó esta decisión, indicando que de Acuerdo a la Sentencia SU-140 de 2019, providencia donde la Corte procedió a unificar la jurisprudencia de dos tesis en torno a la prescriptibilidad de los

incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990; indicó que tal panorama puso de presente que el Juez Colegiado garante de la Constitución cuenta en la actualidad con una postura clara y definida, postura que según dicha sentencia se encuentra encaminada a la extinción de dichos incrementos pensionales a partir de la entrada de vigencia de la Ley 100 de 1993.

Indicó que de acuerdo al contenido la sentencia mencionada, es factible concluir con criterio objetivo que los incrementos pensionales creados por el Régimen del Seguro Social Obligatorio desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo sistema general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, que solo atañe a la edad, tiempo y monto de la Ley anterior, según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del Acuerdo 049 de 1990, pero reconocidas con posterioridad a la data de entrada en vigencia de la Ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales, pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758, se conserve la titularidad de los beneficios contenidos en dicha norma.

La A Quo señaló que antes compartía la tesis de la Corte Constitucional, por considerarla más incluyente y armónica con los principios mínimos fundamentales, el derecho a la seguridad social y la protección especial a las personas de la tercera edad, esta fue recogida para alinearse a la última vertiente expuesta por la misma Corporación en la SU 149 de 2019 a partir de su publicación, al ser el alto tribunal constitucional el encargado de salvaguardar la integridad y supremacía de la Carta Política, de fijar los efectos de los derechos fundamentales y determinar el sentido en el que deba interpretarse la constitución, sus pronunciamientos constituyen un precedente constitucional inmediato de obligatorio cumplimiento para todos, siendo el precedente constitucional el que deba irradiar la doctrina de las demás jurisdicciones.

Indicó que tal como se plantean las cosas en la sentencia aludida, en el caso a estudio el señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO, no alcanzó el estatus de pensionado cuando se encontraba en vigor el Decreto 758 de 1990, según se desprende del acto administrativo 1982 de 2004, expedido por el ISS hoy COLPENSIONES, incorporado a folios 14, dado que la prestación le fue reconocida en aplicación del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y aunque se pretendía en esta demanda que se declarara ser beneficiario del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se le aplicara de forma ultractiva el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a los incrementos pensionales por personas a cargo, tampoco fue sujeto de esta prerrogativa, toda vez que no cumple con la densidad mínima de semanas cotizadas para acceder al derecho, tal como consta en la historia laboral visible a folios 74-76.

Dijo que como las adendas al monto de la pensión, finiquitó con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y consecuencial de la derogatoria del Acuerdo 049 de 1990, viene de contera la improsperidad del incremento pensional por personas a cargo deprecado haciéndose innecesario el análisis de los demás presupuestos.

Admitida la consulta, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos[1]

ALEGATOS DE LAS PARTES:

Demandante: No presentó alegatos de conclusión.

Demandada: La apoderada judicial de Colpensiones presentó alegatos de conclusión indicando que en Providencia de Unificación SU 140 de 2019, la H. Corte Constitucional en un nuevo análisis, preciso que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100 de 1993 a partir de la entrada en vigencia el 1° de abril de 1994; que en esa medida ha de entenderse que esta derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento exclusivamente cuando el reconocimiento de pensión se circunscribe a las disposiciones del decreto 758 de 1990, dado que en los demás casos cuando en que la pensión se ha reconocido bajo preceptos normativos posteriores a la Ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU referida.

PROBLEMA JURÍDICO:

Se centra en determinar si al señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ le asiste derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional indexado, por cónyuge a cargo.

CONSIDERACIONES:

Con relación al incremento pensional por personas a cargo, la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, indicó en lo pertinente.

"…se desprende que la acusación de cualquier pensión después de la entrada en vigor de la Ley 100 no dio lugar a los incrementos que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990".

... De lo anterior se desprende que una persona que venía cotizando bajo el régimen pensional anterior a la vigencia de la Ley 100 pero que no llegó a cumplir con los requisitos necesarios para pensionarse en vigencia de aquel régimen, si bien pudo tener derecho a una pensión en las condiciones del régimen antiguo, definitivamente no tuvo derecho a que aquella fuera favorecida con beneficios extra pensionales que el nuevo régimen definitivamente no contempla.

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS Y CONCLUSIONES DE LAS MISMAS:

De la Resolución No. 001982 del 24 de febrero de 2004, se desprende que el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, concedió la pensión de vejez al señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, a partir del 22 de febrero de 2003, en cuantía de $332.000, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (página 29 del anexo 01 del expediente digital).

[1] Anexo 5 expediente digital.

Del formato de Solicitud de Prestaciones Económicas presentado el 20 de octubre de 2015, se desprende que el señor demandante, solicitó a Colpensiones realizar el cambio de régimen de pensión de vejez y reconocer y pagar el incremento pensional del 14% por contar por cónyuge a cargo, debidamente indexado (páginas 19-28 del anexo 01 del expediente digital).

De la Resolución GNR 42692 del 09 de febrero de 2016, se concluye que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, negó al señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, los incrementos por cónyuge a cargo, toda vez que para el caso en particular, la fecha en que el ISS reconoció la pensión de vejez, es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir, al 1° de abril de 1994 (páginas 31-37 del anexo 01 del expediente digital).

De la copia de cédula de ciudadanía visible en la página 39 del anexo 01 del expediente digital, se desprende que el señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, nació el 23 de febrero de 1943, es decir que cumplió los 60 años de edad el 23 de febrero de 2003.

El señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, pretende el pago del incremento pensional en relación con la señora CARMEN JULIA QUINTERO DE GIRALDO, en calidad de cónyuge, aduciendo que depende económicamente del pensionado, quien es la persona que suple todas sus necesidades y no generan ingresos.

Está probado en el plenario, que al señor JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ, le fue reconocida la pensión por vejez a través de la Resolución No. 001982 del 24 de febrero de 2004, a partir del 22 de febrero de 2003, con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en concordancia con los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Igualmente se encuentra acreditado que el señor GIRALDO GÓMEZ, cumplió el requisito de edad para acceder a la pensión el día 23 de febrero de 2003, es decir, posterior al 1° de abril de 1994 fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Respecto al incremento pensional por personas a cargo establecido en el Decreto 758 de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del mismo año, si bien es cierto este Despacho fue partidario de reconocerlo durante muchos años, al igual que otros Juzgados Laborales de este mismo Distrito, los Tribunales y las Altas Cortes, e inclusive la H. Corte Constitucional, respecto de aquellas personas que adquirieron el derecho a su pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990, aún por aplicación del art. 36 de la Ley 100 de 1993, ha tenido que recoger esa postura y, acoger, en su lugar, la sentencia SU 140 de 2019 de la H. Corte Constitucional, que estableció que los incrementos pensionales por personas a cargo, fueron derogados por derogatoria orgánica, a partir del 1° de abril de 1994, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Al respecto, la Corte Constitucional en esa providencia, determinó que bajo la égida de la Ley 100 de 1993, dejaron de existir los incrementos pensionales por personas a cargo, a partir de 1° de abril de 1994, cuando la misma entro a regir, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art. 36 de la citada Ley 100.

Consecuencialmente, se CONFIRMARÁ la sentencia absolutoria en grado jurisdiccional de Consulta, por encontrarla ajustada a la sentencia SU 140 de marzo de 2019 de la H. Corte Constitucional, por cuanto, a la fecha, y desde el 1 de abril de 1994, no hay fundamento legal para reconocer el incremento pensional en el presente caso, toda vez que la pensión del demandante fue reconocida a partir del 22 de febrero de 2003.

En grado jurisdiccional de consulta no se causaron costas.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida el 11 de marzo de 2020, por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN,** en el proceso ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **JOSÉ HELIODORO GIRALDO GÓMEZ,** con c.c. **8.240.133**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

Notifíquese[2] y Cúmplase

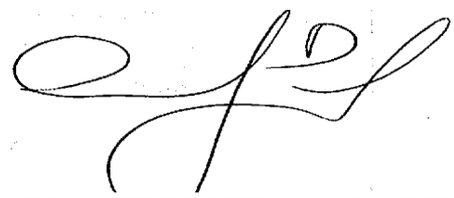

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[2] AL 5851 de 2021

Código de verificación: **dc3a36d4e0e55b528fc553a928e8ba33b3ed51c585674638f5eef377774596f2**

Documento generado en 04/03/2022 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica